



MAGISTRADA PONENTE

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

TEEC/JDC/40/2015.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CAMPECHANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JDC/40/15.

**PROMOVENTE:** CIUDADANO LICENCIADO ALEXANDRO BROWN GANTÚS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** CIUDADANA LICENCIADA JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL QUINCE.** -----

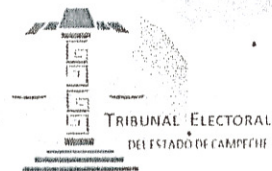
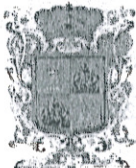
**VISTOS:** Para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, promovido por el Licenciado Alexandro Brown Gantús, en contra del *"Acuerdo que declara la procedencia de la planilla del ciudadano Pedro Cámara Castillo, como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal y planilla, en especial por la violación al numeral 8 por parte de la ciudadana Mónica Ivette Ruiz Márquez, ya que no se separó hasta el día de hoy del cargo directivo como Directora de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, actos que producen la improcedencia y nulidad del registro completo de la Planilla del citado candidato"*.- - -

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:-----

**a) Convocatoria.** El treinta de julio de dos mil quince, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, publicó Convocatoria y Normas complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal, a efecto de ***elegir al Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Campeche***, a celebrarse el treinta de agosto del año en curso. -----

**b) Registro.** El nueve de agosto de dos mil quince, el hoy actor presentó su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal antes



mencionado que corresponde para el período 2015 hasta el primer semestre del año 2016.-

c) El diez de agosto de dos mil quince, el ciudadano Pedro Cámara Castillo presentó su solicitud de registro como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal antes mencionado, que corresponde para el período 2015 hasta el primer semestre del año 2016.-

d) Con fecha once de agosto de dos mil quince, se emitió el Acuerdo del Secretario General en funciones, Licenciado Ricardo Huerta Domínguez, por el que se notifica al ciudadano Pedro Cámara Castillo la procedencia de su registro como candidato a integrar el Órgano Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Campeche.-

**II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, el Licenciado Alexandro Brown Gantús, por su propio derecho, presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes.-

**III. Trámite.** Mediante escrito de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche en esa misma fecha, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche, remitió la demanda, sus respectivos anexos y el informe circunstanciado correspondiente.-

**IV. Turno.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar a esta ponencia, los autos del expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido, con la clave TEEC/JDC/40/15, para los efectos previstos en el artículo 674 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-

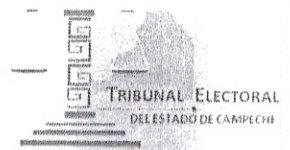
2

**V. Radicación.** Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil quince, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo y por estimar que el presente asunto debe ser sustanciado de manera distinta a la pretendida por el actor, se propone lo siguiente:-

**VI. Se fija fecha y hora para la Sesión de Pleno.** A través del acuerdo de data veintiséis de agosto de dos mil quince, la Presidencia fijó a las 11:00 horas del día veintisiete de agosto del año en curso, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno Privada, solicitada por la Magistrada ponente, ciudadana Mirna Patricia Moguel Ceballos.-

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia 11/99, publicada en la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, en las páginas 413 a 415 de rubro "**MEDIOS DE**



**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".-----**

En efecto, en el caso que nos ocupa se tiene que decidir si el conocimiento del medio de impugnación intentado por el promovente corresponde a la competencia de este Tribunal Electoral; por lo cual no se trata de un acuerdo de mero trámite, ya que consiste en el curso que debe darse a la demanda presentada por el promovente. - - -

Lo anterior actualiza la hipótesis a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral, en actuación plenaria, la que emita la resolución que en derecho proceda.-----

**SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que es improcedente el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, debido a que el actor no agotó la instancia previa e incumplió con el principio de definitividad y no se justifica su presentación *per saltum* o salto de instancia para que este Tribunal conozca directamente del Juicio, de acuerdo con las razones aducidas por el Licenciado Alexandro Brown Gantús, consistentes en que: -----

"... Se estima que se cumple con esta exigencia en atención a que el acuerdo impugnado adquirió la calidad de definitivo porque ni en normativa interna del Partido Acción Nacional ni en la legislación vigente se contempla algún mecanismo de defensa por conducto del cual se pueda modificar o revocar el acuerdo impugnado. -----

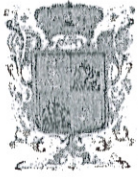
3

En efecto, el principio de definitividad en materia procesal electoral se manifiesta con la condicionante legal relativa a que solamente sean sometidos al examen de este tribunal electoral, aquellos actos o resoluciones cuyos efectos ya no pueden variar ante la imposibilidad jurídica de que sean revocados o modificados por el mismo ente emisor o como resultado de la determinación de un órgano. ...." (SIC) -----

En concepto de este Órgano Colegiado, no se surten los requisitos para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en salto de instancia, como lo solicita el actor, por lo siguiente.-----

Por mandato constitucional y legal, es competencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político-electorales de los ciudadanos campechanos como el derecho de votar y ser votado, así como de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.-----

Asimismo, la misma disposición constitucional, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, debe agotar previamente las instancias de



solución de conflictos previstas en sus normas internas y que la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.-----

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su Libro Octavo, prevé un capítulo específico para el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano; siendo así, que en el artículo 756, párrafo penúltimo y último, de la citada Ley, señala que dicho Juicio será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y hecho las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

Por otro lado, en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos deben instaurar y regular procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual deberán prever los supuestos en los que serán procedentes, la sujeción voluntaria, los plazos y las formalidades del procedimiento.-----

De lo anterior se desprende que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.-----

En caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio será improcedente de conformidad con lo previsto en el numeral 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

4

No obstante lo anterior, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva en salto de instancia, el juicio o recurso electoral, a fin de que se avoque a su conocimiento y resolución.-----

Al respecto, la Sala Superior de dicho Tribunal ha emitido la Jurisprudencia Histórica 4/2003, así como las Jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007, que llevan por rubro:-

**"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" 1**-----

1. Tesis 4/2003, consultable en las páginas 20 a 22, de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO." 2**-----



2. Jurisprudencia 5/2005, consultable en las páginas 402 y 403, de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia Volumen 1.

**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL."** 3

3. Jurisprudencia 9/2007, consultable en las páginas 459 y 460, de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia Volumen 1.

**"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE."** 4

4. Jurisprudencia 11/2007, consultable en las páginas 461 y 462, de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Tomo Jurisprudencia Volumen 1.

De dichas jurisprudencias se advierte que la procedencia de los medios de impugnación en salto de instancia, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumpla con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, administrativos o jurisdiccionales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos para acudir, salto de instancia, consisten entre otros, en que:

1. Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
2. No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
3. No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
4. Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
5. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
6. No está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.
7. El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado.
8. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.



TEEC/JDC/40/15.

9. Cuando se pretenda acudir *per saltum* a este órgano jurisdiccional electoral una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste. -----

Por otro lado, conforme con la tesis de jurisprudencia de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, el actor también queda relevado de esa carga cuando el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.-----

Por lo tanto, una vez que promuevan esos medios intrapartidistas de defensa, y obtengan una resolución y consideren que ésta no es favorable a sus derechos, los militantes tendrán derecho acudir ante este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Aunado a ello, cabe destacar que algunos de estos principios que rigen el *per saltum*, se encuentran contenidos en el artículo 80, párrafo 1, inciso g) en relación con la Materia Electoral, y numeral 756, fracción IV, párrafos II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dicen:-----

**"Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----

...  
 g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.-----

...  
 3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.-----

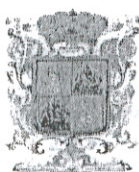
**"Artículo 756.**

El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----

...  
 IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político local al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido local señalado como responsable; y-----

...  
 El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.-----

En los casos previstos en la fracción IV, de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas



competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.” -----

Sentado lo anterior, de los hechos narrados en el expediente, se desprende que el treinta de julio del año en curso, y con fundamento en los artículos 69, 70, 71 de los Estatutos Generales aprobados en la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y de conformidad con los artículos 75, 76, 82 al 92 y 98 al 104 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el Órgano Directivo Municipal de Campeche de dicho instituto político emitió la convocatoria a la Asamblea Municipal, a efecto de ***elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal***, a celebrarse el treinta de agosto del año en curso, para el periodo 2015 hasta el Primer Semestre del año 2016.-----

Asimismo, con fundamento en los artículos 69, numeral 6; 70 y 71 de los Estatutos Generales de dicho instituto político y con la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, el Órgano Directivo Municipal estableció las Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche, Campeche, a celebrarse el treinta de agosto de dos mil quince.-----

Al respecto, las Normas Complementarias invocadas por el órgano convocante establecen, en lo que al caso incumbe, lo siguiente: -----

**NORMAS COMPLEMENTARIAS**  
**Capítulo XIII**  
**DE LAS IMPUGNACIONES**

30. Sólo los aspirantes y candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.-----

31. Aquel aspirante o candidato que considere que se han presentado violaciones a estas normas, los Reglamentos o Estatutos podrán presentar su impugnación por escrito ante el Órgano Directivo Estatal ante su oficialía de parte, teniendo como límite hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la Asamblea, es decir el día 03 de septiembre de 2015 en las instalaciones del Comité Directivo Estatal, ubicadas en la Avenida 16 de Septiembre No. 118 Prolongación de la calle 57 Colonia Centro, C.P. 24000 Campeche, Campeche, en horarios de 9:00 a 18:00 horas. -----

32. El comité Directivo Estatal tendrá un término de 10 días para notificar a las partes su resolución. Si alguna de las partes consideran que ha cometido un agravio en su perjuicio podrá presentar su impugnación por escrito ante el Comité Ejecutivo Nacional, en segunda y última instancia teniendo como límite las 18:00 horas del cuarto día hábil posterior a la notificación de la resolución.-----

33. El medio de impugnación, se presentará la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Nacional, ubicada en Av. Coyoacán #1546, colonia del Valle, delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, en un horario de lunes a viernes de las 9:00 a las 18:00 horas. (sic).-----

Al respecto, es necesario precisar que dichas Normas Complementarias gozan de firmeza al no haber sido recurridas en el momento procesal oportuno y, por tanto, ya no es posible modificar los actos derivados de la aplicación de éstas, toda vez que no pueden revertirse los efectos jurídicos que ya produjeron.-----



De los preceptos transcritos, se desprende que aquel candidato que considere que se han presentado violaciones a esas normas, los Reglamentos o Estatutos podrá **presentar su impugnación por escrito ante el Comité Directivo Estatal como primera instancia**, hasta el cuarto día hábil posterior a la celebración de la asamblea correspondiente.-----

En este sentido, en su demanda de juicio ciudadano, presentada el dieciocho de agosto de dos mil quince, el actor aduce, para justificar el salto de instancia esencialmente su temor fundado de que en caso de obligársele a agotar la instancia partidista y luego la jurisdicción electoral local, se le restrinjan o se extingan de manera irreparables sus derechos políticos-electorales, y dejarlo en estado de indefensión por cualquier acto que vulnere la convocatoria o principios de equidad, legalidad desde el registro hasta el día de la votación y se genere un perjuicio grave dado que la elección para elegir dirigente municipal del Partido Acción Nacional será el día treinta de agosto de dos mil quince, de ahí que se debe considerar que se pueden tornar irreparables tales actos, estando con ello en la imposibilidad jurídica de acudir a cualquier instancia en reclamo de su derecho a ser votado.-----

No obstante lo anterior, este Tribunal Electoral considera que tal premisa es insuficiente para acoger la pretensión del actor, por lo siguiente:-----

En primer lugar, contrario a lo afirmado por el actor, los actos reclamados de ese órgano partidista no tienen el carácter de definitivos, que se exige para que contra ellos fuera procedente de manera directa el presente Juicio Ciudadano, porque como se advierte de los numerales 30, 31, 32 y 33 de las Normas Complementarias, en la especie sí hay medio de defensa intrapartidista.-----

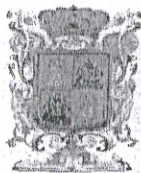
Respecto a la posibilidad de que el medio intrapartidista previsto en la Normas Complementarias, se resuelva una vez transcurrida la asamblea, vale señalar que aún cuando la instancia partidista resolviera luego de tal evento, el accionante podría impugnar las resoluciones ahí tomadas, ante la instancia jurisdiccional que estime competente y la reparación solicitada sería, en su caso, jurídica y materialmente factible.-----

Lo anterior es así, porque ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que las elecciones de los órganos de dirección intrapartidistas, como en el presente caso, no traen consigo la irreparabilidad del acto, pues no son equiparables a las elecciones de naturaleza constitucional, esto es, la declaración de validez de la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Estado de Campeche, no consume de modo irreparable el acto impugnado y por tanto, sería impugnabile.-----

Es aplicable *mutatis mutandis* la tesis de jurisprudencia identificada con el número 45/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.-** La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano





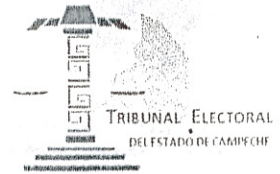
jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.-----

Como se desprende del criterio citado, el registro de candidatos a cargos de elección popular ante una autoridad electoral administrativa no se torna irreparable una vez que ha transcurrido el término para ello, en razón de que el procedimiento de designación puede ser sometido a un proceso de análisis ante la propia autoridad con la finalidad de verificar que esa designación se haya ajustado a los procedimientos estatutarios y, una vez realizado esto, ser sometido, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad electoral por la autoridad jurisdiccional en la materia, lo que pudiese llegar a tener como consecuencia la revocación de los actos procedimentales realizados por el partido político respectivo.-----

Luego, si el registro de candidatos ante una autoridad electoral administrativa no es considerado como un acto irreparable, en razón de que existe la posibilidad de que el ciudadano que se ve afectado pueda ser restituido en su derecho presuntamente violado una vez que la autoridad administrativa electoral revise los procedimientos internos de selección, o bien, ser restituido en sede jurisdiccional; menos aún lo serán las asambleas celebradas al interior de los partidos políticos, para elegir a los integrantes de sus órganos directivos o deliberativos.-----

En ese tenor, este Tribunal Electoral, estima que aplican por analogía las mismas razones cuando se esté en el supuesto de órganos de dirección partidista, ya que por disposición del artículo 41, base primera, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos políticos son entidades de interés público, y son organizaciones de ciudadanos que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.-----

Asimismo, la base sexta del citado precepto constitucional, así como la fracción IX del artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Campeche en relación con el numeral 632 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de manera axiomática disponen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la citada norma suprema.-----



En ese sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 79 y 80 disponen expresamente, que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución y en la Ley de la materia; que las autoridades jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución y su ley reglamentaria, que son asuntos internos de los partidos políticos la elección de los órganos de dirección.-----

Asimismo, que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, **debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes**; y finalmente que, una vez que agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral que resulte competente para conocer.-----

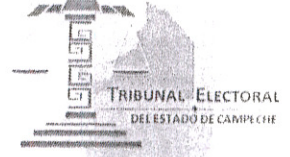
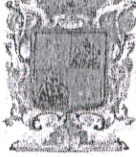
Así, se puede concluir, que todos los actos intrapartidistas son impugnables, pues la interpretación de las normas partidarias, es conforme con el principio constitucional de garantizar la autodeterminación de los partidos en asuntos internos.-----

Con ello, se permite que cualquier actuación pueda ser objeto de revisión internamente antes de acudir a los tribunales. De esta manera, se hace efectiva la defensa de los derechos de los militantes al interior de los propios institutos, pues se reconoce el carácter integral de los medios de impugnación partidarios y finalmente, se da eficacia al sistema electoral en el ámbito de resolución de conflictos de derechos ciudadanos, de acuerdo con lo estipulado en los ya citados artículos.-----

En esa tesitura, si los actos relativos al registro de candidatos y planilla, como se puntualizó en párrafos anteriores, no son considerados actos irreparables, toda vez que pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad, ya sea en sede administrativa electoral o en sede jurisdiccional, entonces las mismas razones deben aplicar cuando se trate de órganos de dirección o deliberativos partidistas, toda vez que sus procedimientos internos pueden ser controvertidos ante las propias instancias partidistas o ante los órganos jurisdiccionales electorales.-----

Atento a lo anterior, los derechos de los aspirantes a ser candidatos a *Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Campeche*, no se tornan irreparables aún celebrada la asamblea respectiva al interior del citado partido político, toda vez que los partidos políticos constitucionalmente están vinculados a establecer mecanismos tendentes a restituir a los militantes en sus derechos políticos cuando se estime que se han menoscabado su derechos.-----

En la especie, es claro que existe en la Normatividad Complementaria, la posibilidad de agotar en dos instancias un medio de defensa para controvertir los actos suscitados con motivo de la celebración del proceso de elección de Presidente y miembros del Comité Directivo Municipal de Campeche, que desarrolla el Partido Acción Nacional, las cuales son del conocimiento del Comité Directivo Estatal de Campeche y Comité Ejecutivo Nacional.-----



En consecuencia, este Tribunal Electoral estima procedente reencauzar el presente medio de impugnación al Comité Directivo Estatal de Campeche del Partido Acción Nacional, a efecto de que conforme al numeral 31 de las Normas Complementarias de la Convocatoria respectiva, lleve a cabo la sustanciación atinente del recurso previsto, respetando los principios constitucionales esenciales de todo proceso, y resuelva la impugnación del Licenciado Alexandro Brown Gantús, notificando la determinación que al efecto emita.-----

Cabe precisar, que la anterior determinación se sustenta en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, garantizado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción I de la Constitución Política del Estado de Campeche; 46 y 47 de la Ley de Partidos Políticos y 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que éstos, como entidades de interés público, tienen el derecho de organizarse en los términos que más convengan a su ideología e intereses políticos, siempre que se ajusten a los principios del orden democrático.-----

Por lo expuesto y fundado, se -----

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al rubro citado, por el Licenciado Alexandro Brown Gantús.-----

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano al medio de defensa intrapartidista previsto en el artículo 31 de las Normas Complementarias creadas para la realización de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Campeche. -----

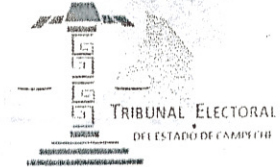
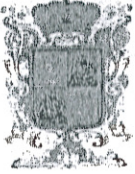
**TERCERO.** En consecuencia, previa copia certificada que obre en el expediente en que se actúa, remítanse inmediatamente las constancias que dieron origen a la integración del mismo al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional para que emita la resolución que en Derecho proceda y la notifique al accionante.-----

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos resolutive de este acuerdo. -----

**NOTIFÍQUESE: Personalmente** al actor, por oficio a la Autoridad Responsable, y a los demás interesados en los estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, ciudadana Maestra en Derecho Mirna Patricia**

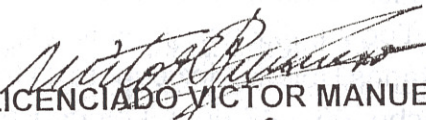


MAGISTRADA PONENTE

ACUERDO DE IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

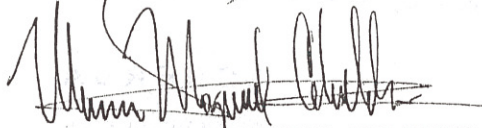
TEEC/JDC/40/15.

Moguel Ceballos y ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos ciudadana Maestra en Derecho María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste -----

  
CIUDADANO LICENCIADO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

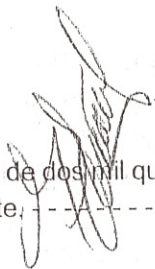
  
CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.  
MAGISTRADO.

  
CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.  
MAGISTRADA PONENTE.

  
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (veintisiete de agosto de dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste -----

  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.